

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 008

Proceso	Verbal- Restitución de Tenencia
Demandantes:	Adolfo Buitrago Mondragón, Gloria Inés Buitrago Mondragón, Jaime Andrés Buitrago Quintero, Francisco Javier Mondragón, Adriana Mondragón Bedoya, María Eugenia Mondragón Bedoya, María Pastora Rendon Mondragón.
Apoderado:	Dr. Juan Álvaro Quiceno Castañeda
Demandados:	Oscar Tamayo y Delia Mondragón de Tamayo
Radicación No.	76-622-31-03-001-2023-00199-00

Roldanillo Valle, Enero Diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Se analiza la posibilidad de admitir la demanda genitora del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Se examina la demanda para proceso **RESTITUCION DE TENENCIA**, instaurada por los señores **Adolfo Buitrago Mondragón, Gloria Inés Buitrago Mondragón, Jaime Andrés Buitrago Quintero, Francisco Javier Mondragón, Adriana Mondragón Bedoya, María Eugenia Mondragón Bedoya, María Pastora Rendon Mondragón.**, a través de apoderado judicial contra los señores **Oscar Tamayo y Delia Mondragón de Tamayo.**

Revisada la misma y sus anexos encuentra el Juzgado que se presentan falencias que no permiten por ahora su admisión puesto que adolece de los requisitos señalados en el artículo 82 y s.s., del Código General del Proceso, de ahí que se dará aplicación al artículo 90, ibídem, según el cual, cuando el juez encuentre que la demanda no reúna ciertos requisitos debe inadmitirla, debiera señalar los defectos de que adolece para que se corrija dentro de los cinco (5) días siguientes a la

notificación de la providencia que así lo disponga, para lo cual se observa las siguientes falencias:

- (i) *Las pretensiones de la demanda están encaminadas a la Restitución de la Tenencia de predio urbano, los hechos que se narran en la demanda no son congruentes con las pretensiones, puesto que inicialmente advierte los demandantes adquiere el bien (en el año 2023) hecho 2º, luego expresa que el bien desde antes de ese año (2020) estaba en posesión de los demandados, pretensión 2º, pago por indemnización del 1% del avalúo del predio del cual los demandados son copropietarios, no se aporta prueba sumaria de contrato de tenencia en favor de los demandantes.*
- (ii) *Se pretende el pago indemnización equivalente a la suma de \$21.132.230.00, indicando el demandante que corresponde a pago de indemnización desde el año 2023; lo anuncia en su demanda a título de Juramento Estimatorio de conformidad con el artículo 206 del CGP; tal evento se debe estimar en forma razonada discriminando cada uno de los objetos, aquí solo presupone que se deriva de algún tipo de ganancia o beneficio del cual se debe aclarar por tratarse de condueños. Así las cosas, se incurre en la causal del numeral 7º del CGP, sobre juramento estimatorio; lo cual lo debe adecuar como corresponde en armonía a los ítems anteriores, si se trata de demanda reivindicatoria o restitución de la tenencia.*
- (iii) *Se incurre en la causal del artículo 6ª de la Ley 2213 de 2022, “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”.*

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del CGP, se concede el término de cinco (5) días a fin de ser subsanada so pena de ser rechazada.

Se reconocerá personería al apoderado de la parte demandante para actuar en los términos al poder conferido.

Por lo antes expuesto el **Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso **RESTITUCION DE TENENCIA** instaurada por por los señores **Adolfo Buitrago Mondragón, Gloria Inés Buitrago Mondragón, Jaime Andrés Buitrago Quintero, Francisco Javier Mondragón, Adriana Mondragón Bedoya, María Eugenia Mondragón Bedoya, María Pastora Rendon Mondragón.**, a través de apoderado judicial en contra de los señores **Oscar Tamayo y Delia Mondragón de Tamayo**, tal como se dijo en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de ser rechazada en los términos al artículo 90 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería procesal amplia y suficiente al Dr. **JUAN ÁLVARO QUICENO CASTAÑEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.116.443.033 de Zarzal Valle, y la T. P No 351.464 del C. S de la J, para actuar como apoderado de los demandantes, en los términos y para los fines señalados en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez

El presente auto se notifica a la hora de
las 8:00 A.M. en el

ESTADO No. 003

FECHA: 18 ENERO DE 2024

**CLAUDIA LORENA JOAQUI
GOMEZ**

Secretaria

Firmado Por:
David Eugenio Zapata Arias
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 001

Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9211420beb927a49c75e00d39d851bab36deab4eb320f1e450cc71a18d284d86**

Documento generado en 17/01/2024 03:02:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>